I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1642/1962, de 12 de julio, por el que se modifican los articulos 11, 46 y 50 del Reglamento de personal civil no funcionario del Estado dependiente de los establecimientos militares, aprobado por Decreto de 20 de febrero de 1958 («Boletin Oficial del Estado» número 52).

La Ley cincuenta y seis de mil novecientos sesenta y uno, de fecha veintidós de julio de dicho año, establece en su artículo cuarto que el sexo o el estado civil no podrá ser motivo de discriminación en perjuicio de la mujer en las relaciones laborales, aunque dicho estado se altere en el curso de la mencionada relación laboral.

Publicado el Decreto número doscientos cincuenta y ocho mil novecientos sesenta y dos del Ministerio de Trabajo para desarrollo de los preceptos de la Ley, es necesario armonizar la Reglamentación de Trabajo del personal civil no funcionario del Estado, dependiente de los establecimientos militares aprobado por Decreto de veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho con la legislación general en la materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO

Articulo primero.—Se suprime la condición tercera del articulo once de la Reglamentación de Trabajo del personal civil no funcionario del Estado dependiente de los establecimientos militares

Artículo segundo.—El apartado e) del artículo cuarenta y seis de dicha Reglamentación se redactará en la siguiente forma:

«e) Ingreso en religión del personal femenino».

El artículo cincuenta de la citada Reglamentación queda redactado en los siguientes términos:

«Articulo cincuenta.—El personal femenino que contraiga matrimonio podrá optar entre las siguientes situaciones:

Primera.—Continuar su trabajo en el establecimiento.

Segunda.—Rescindir su contrato con percibo de la indemnización prevista`en el artículo veinticuatro de la presente Reglamentación.

Tercera.—Quedar en situación de excedencia voluntaria por un período no inferior a un año ni superior a cinco, pudiendo solicitar el reingreso antes de finalizar dicho período, cubriendo la primera vacante de la misma categoría que tuviese en el momento de la baja por matrimonio en la forma prevista en el último párrafo del articulo cuarenta y cinco.

El personal femenino que ingrese en religión quedará en situación de excedencia forzosa, teniendo derecho en concepto de dote a una cantidad equivalente a tantas mensualidades de los haberes que perciba con carácter fijo como años hubiese servido, sin exceder de seis; las fracciones computarán como año completo. Cuando cese en el estado religioso podrá solicitar el reingreso dentro de los treinta dias siguientes y deberá adjudicársele la primera vacante de su categoría si no hubiera algún otro excedente de los comprendidos en el artículo anterior.»

Artículo tercero.—Lo establecido en el artículo anterior para las trabajadoras que contraigan matrimonio no alcanza a las

situaciones laborales surgidas o creadas con anterioridad al uno de enero del corriente año.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1643/1962, de 5 de julio, sobre procedimientos de sorteo de la Loteria Nacional.

La adhesión que el público demuestra constantemente a la Lotoria Nacional, tan tradicionalmente vinculada a nuestras costumbres, motiva en sus órganos rectores —en justa correspondencia—un constante afán de dotarla de nuevos alicientes, de mayor movilidad, más amplia difusión. Todo ello requiere la adecuada modernización de sus servicios en consonancia con la natural evolución de los tiempos y la realización de reiterados y detenidos estudios encaminados a la consecución de los fines propuestos.

Para alcanzar uno de estos fines se ha proyectado la implantación de un nuevo sistema de celebración de sorteos que requiere, en primer lugar, la utilización de nueva maquinaria —euya adquisición fué ya oportunamente autorizada por Decreto—, y después su correspondiente regulación. Alcanzado el primer objetivo con la citada autorización, corresponde ahora adaptar la vigente Instrucción de Loterías de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis a este nuevo sistema, extendiendo a él sus preceptos a fin de reglamentarlo debidamente y asegurar así una total garantía, análoga a la que ofrece el sistema tradicionalmente empleado, conjugando siempre los supremos intereses del Tesoro y la debida atención al público jugador.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos veinticuatro, veinticinco, veintiséis, cuarenta y uno, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, ciento treinta y siete, ciento cuarenta y cuatro, ciento cuarenta y siete, ciento cuarenta y coho y ciento cincuenta de la vigente Instrucción de Loterías de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis quedarán redactados como sigue:

«Artículo veinticuatro.—Los sorteos de la Lotería Nacional podrán celebrarse, indistintamente, según uno de estos dos procedimientos:

Uno. Según el sistema tradicional, los sorteos se ejecutarán por medio de bolas numeradas, que representarán un billete cada una, y se introducirán en un globo, de donde se extraerán las necesarias para la adjudicación de los premios ofrecidos. Estos serán también representados por bolas que tendrán marcada la cantidad o importe de cada uno, y se colocarán en otro globo, previas las formalidades que señala esta Instrucción.

Dos. Los sorteos también podrán realizarse mediante el empleo de cinco o más bombos señalados, respectivamente, con la designación de unidades, decenas, centenas, unidades de millar, decenas de millar, etc. Todos los bombos contendrá